

Lima, 10 de febrero de 2025

EXPEDIENTE

Resolución Directoral Nº 1009-2022-MINEM/DGM

MATERIA

Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA

Dirección General de Minería

ADMINISTRADO

EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR

Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe Nº 1508-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L. es titular de la concesión minera "STA MARTHA 2007", código 01-00851-07, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) Nº 060000440 (actualmente Registro Integral de Formalización Minera-REINFO), respecto al derecho minero "STA MARTHA 2007" desde el 25 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral Nº 0046-2019-MEM/DGM establece que, están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L.
- A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L. fue titular de la concesión minera "STA MARTHA 2007" extinguida el 02 de octubre de 2019.
- 3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L. se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "STA MARTHA 2007", sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2018, dicho registro se encontraba vigente.







4. Por Auto Directoral N° 1339-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRÉSUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 1508-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados el 23 de noviembre de 2021, en el domicilio, sito en Av. Oscar R. Benavides 340, Oficina 23, Miraflores, Lima, recibiendo dichos documentos Rosalía Javier Beltrán y el 30 de noviembre en el domicilio: Jr. Unión N° 225 (Trujillo-Trujillo-La Libertad), recibiendo dichos documentos Neyrim Moreno Campos, en ambos casos la relación con la administrada: indica empleado, según consta en las Actas de Notificación Personal con salida 855165 y 855166, que corre a fojas 22 y 23.

 Por Auto Directoral N° 1137-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de julio de 2022, la DGES dispone ampliar por tres meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L.

6. Por Informe N° 2030-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2022, de la DGES, se advierte que EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L. no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1339-2021-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, se señala que, conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.7 del citado informe, queda acreditado que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018.

- 7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 8. Sobre la evaluación de ocurrencias, el Informe N° 2030-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que la interesada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.









MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 064-2025-MINEM/CM

En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L.:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

9. Dicho informe, fue notificado entre otros al siguiente domicilio: Av. Oscar R. Benavides 340, Oficina 23, Miraflores, Lima, el 16 de setiembre de 2022, siendo recibido por Sara Revollar Carrión, relación con la administrada: indica trabajador, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 920912, que corre a fojas 41.

10. Por Resolución Directoral Nº 1009-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de octubre de 2022, la DGM señala, entre otros, que EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L. no ha presentado los descargos requeridos. Asimismo, indica que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. De la reevaluación del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, advierte que la administrada, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/D. Por tanto, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del convenio "MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa impuesta a la administrada no lo exime de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Dicha resolución directoral fue notificada entre otros al siguiente domicilio: Av. Oscar R. Benavides 340, Oficina 23, Miraflores, Lima, el 27 de octubre de 2022, siendo recibido por Rosalía Javier Beltrán, relación con la administrada: indica trabajador, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 930586, que corre a fojas 74.

12. A fojas 76, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 14 de febrero de 2023, emitida por la DGES, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral Nº 1009-2022-MINEM/DGM ha sido notificada a la administrada con fecha 27 de octubre de 2022; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General

1









de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.

- 13. Con Escrito N° 3765226, de fecha 20 de junio de 2024, EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L. deduce la nulidad de la Resolución Directoral № 1009-2022-MINEM/DGM.
- 14. Mediante Resolución N° 0279-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de junio de 2024, sustentada en el Informe N° 0611-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1009-2022-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería, para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01229-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de setiembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 15. La notificación de la Resolución Directoral N° 1009-2022-MINEM-DGM/DGES no se ha efectuado a la dirección registrada en la SUNAT, a esa fecha que correspondía a Av. San Ignacio N° S/N, Dpto. S/N, C.P. Puerto Tambo Pata, Chirinos, San Ignacio, Cajamarca.
- Las notificaciones efectuadas a los diversos domicilios no cumplen con las formalidades previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

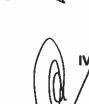
Es determinar si la Resolución Directoral Nº 1009-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de octubre de 2022, que sanciona a EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L. por no presentar la DAC del año 2018, se ha emitido conforme a ley.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- 17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.











- 20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 22. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 23. El numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 24. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 25. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 26. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
- 27. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 24 y 25 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 28. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único









Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

- 29. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- 30. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
- 731. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 1009-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de octubre de 2022, a fin de cuestionarla en forma oportuna, dejándola consentir, pese a estar debidamente notificada en los domicilios señalados por EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L., los cuales figuran en la base de datos del Módulo de Registro de Clientes del MINEM. Por tanto, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, por lo que la interesada pudo ejercer oportunamente su defensa.
- 32. En consecuencia, se concluye que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L., de la Resolución Directoral Nº 1009-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.











Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L., de la Resolución Directoral Nº 1009-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ING. FERNANDÓ GALA SOLDEVILLA

RESIDENTE

ABOG MARHU-FALCON ROJAS

ING. JORGE ALLA CORDERO VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO-ROJAS

ABOG PEDRO EFFIO YAIPÉN VOCAL

ABOG: CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)